



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 142/2018.
FECHA: Sucre, 21 de marzo de 2018.
EXPEDIENTE: 1178/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: CONSULTORES EJECUTIVOS ASOCIADOS S.R.L. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

PRIMER MAGISTRADO RELATOR: Edwin Aguayo Arando.

SEGUNDO MAGISTRADO RELATOR: José Antonio Revilla Martínez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 258 a 272 y subsanada de fs. 286 a 300 interpuesta por la empresa Consultores Ejecutivos Asociados S.R.L. (CEA S.R.L.) representada legalmente por Haydee Cabrera de Vergara, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación de fs. 456 a 460; sin réplica ni dúplica, tercero interesado de fs. 446 a 449 presentada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

I.1. Antecedentes de la demanda.

Refiere el demandante que luego del Proceso de Fiscalización N° P2-2012-38-2012 llevado de oficio por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, sobre base presunta emitió la Resolución Determinativa N° 12, por Bs. 338.094,00.- (Trescientos treinta y ocho mil noventa y cuatro 00/100 bolivianos) por Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 de 24 inmuebles, supuestamente registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Contra la referida Resolución Determinativa el Sujeto Pasivo presentó Recurso de Alzada en fecha 26 de junio de 2013, adjuntando prueba de reciente obtención en fecha 20 de septiembre de 2013 consistentes en 97 documentos mismos que habrían sido rechazados por la ARIT La Paz por no haber sido presentados dentro de plazo previsto por Ley, señala que la ARIT La Paz haciendo una correcta aplicación de la Resolución Administrativa Prefectural N° 121 mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ7RA 0993/2013 "Anuló obrados hasta la Orden de Fiscalización disponiendo que previa acreditación de la jurisdicción sobre el sector en un proceso de delimitación territorial conforme a Ley se proceda como corresponda", Resolución que fue recurrida por la Administración Tributaria del GAM de La Paz quien impugnó mediante Recurso Jerárquico ante la AGIT quien resolvió mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2219/2013, Anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ7RA 0993/2013, ordenando a la ARIT La Paz pronunciarse sobre todos los argumentos planteados por la Recurrente. En cumplimiento a dicha

Resolución Jerárquica la ARIT La Paz emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0252/2014, que Confirmó la Resolución Determinativa N° 12, recurrida en instancia Jerárquica por la empresa demandante, la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014 Confirmó la resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0252/2014.

Prosigue señalando que en instancia Jerárquica presentó prueba documental de reciente obtención (Certificados emitidos por el Gobierno Autónomo Municipal de Palca) que acreditan el pago de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, mismos que fueron parte del proceso de fiscalización P2-2012-38-2012, ratificando la presentación de las mismas de fs. 97 ante la ARIT La Paz. Asimismo, señala que solo se le permitió prestar juramento de prueba de reciente obtención de una parte de ellas fs. 279 a 293 no permitiéndose el juramento de todas, pese que habría cumplido los requisitos establecidos por el art. 81 del Código Tributario Boliviano.

I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

1. Acusa falta de jurisdicción y competencia de la Administración Tributaria del Municipio de La Paz para el proceso de fiscalización N° 12.

El demandante señala que la parte considerativa de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014, parágrafo IV.4. inciso xix (fs. 218), considera los argumentos del actor referente a Ley N° 1669 que establece la división de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, el Auto Constitucional N° 105/2011-RCA y la Resolución Administrativa Prefectural N° 121 de 2009, por principio de Congruencia y arts. 198, parágrafo I, inciso e) y 211 parágrafo I del CTB, la AGIT señala que ve imposibilitada de admitir nuevos puntos de impugnación y resolverlos ya que los mismos no habrían sido impugnados en instancia de Alzada, no obstante dichos puntos ya habrían sido planteados en fecha 26 de junio de 2013 en recurso de Alzada por lo que la AGIT al resolver el Recurso Jerárquico no sustentó en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable por el cual justifique la resolución dictaminada no considera de forma clara, positiva y vigente el inc. b) del art. 1 y 2 de la Ley N° 1669, que establecen la división de la Provincia Murillo y que el mismo Gobierno Municipal de La Paz habría iniciado un proceso de delimitación del referido municipio en cumplimiento a la Ley N° 2150, es decir, que al interponer una demanda de delimitación territorial el propio Gobierno Municipal de La Paz, reconoce que la delimitación del Municipio no está definida, en cuyo resultado la entonces Prefectura del Departamento de La Paz mediante Resolución Administrativa Prefectural N° 121 de 4 de marzo de 2009, habría instruido a los municipios de La Paz y Palca la *"suspensión de toda medida, acción y ejecución de sanciones administrativas, notificaciones, advertencias, prohibiciones, demoliciones, decomiso, tributarias y agrarias hasta que la autoridad competente en la materia respectiva resuelva de manera definitiva el problema de controversia territorial de límites suscitado"*. Resolución Prefectural que ante la Improcedencia de Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el propio Gobierno Municipal de La Paz resuelto por Auto Constitucional N° 105/2011-RCA adquiere obligatoriedad de cumplimiento, señala el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1178/2014. Contencioso Administrativo.-
CONSULTORES EJECUTIVOS ASOCIADOS S.R.L. contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

demandante que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz tenía pleno conocimiento de dicha normativa, es decir, antes de emitir la Orden de Fiscalización N° 38 de 2012, emisión de la Vista de Cargo N° 26 y la Resolución Determinativa N° 12, normativa Departamental y Auto Constitucional mediante las cuales según el demandante se desvirtúa completamente que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz tenga Competencia para iniciar y proseguir con el referido proceso de fiscalización y no limitarse a alegar la imposibilidad de emitir criterio técnico jurídico respecto de la inexistencia de jurisdicción y competencia del Gobierno Municipal de La Paz, incumpliendo con dicha omisión el principio de Seguridad Jurídica y lo previsto en el art. 200 numeral 1 del CTB (*Principio de oficialidad o de impulso de oficio*).

2. Acusa Interpretación Errónea y Aplicación Indebida de los Art 81, 215 y 218 inc. d) del CTB respecto a la admisión de prueba de reciente obtención en la Resolución AGIT-RJ 0863/2014.

La Resolución AGIT- RJ 0863/2014 en su Fundamentación Técnico Jurídica incisos xii y xvi basa el rechazo de las pruebas ofrecidas en aplicación del art. 81, 215 y 218 inc. d), realiza una errónea interpretación del art 81 Inc. 2) de la Ley N° 2492 y no considera la diferencia entre las pruebas requeridas por la Administración Tributaria Municipal durante la fiscalización, de aquellas pruebas presentadas fuera de plazo y que el actor habría cumplido con la parte final del señalado art. 81 al ser las pruebas ofrecidas de reciente obtención. El art. 215 determina la permisibilidad del uso de todos los medios probatorios que determine la Ley pudiendo aplicarse lo previsto en los arts. 76 al 82 del CTB tanto en el Recurso de Alzada como Jerárquico, no consignando rechazo alguno de los medios probatorios, por consiguiente inaplicable para la fundamentación de rechazo de la prueba de reciente obtención interpuesta, en consecuencia el art. 218 inc. d) del CTB no se puede aplicar a la presentación de la prueba de reciente obtención realizada el 20 de septiembre de 2013, ya que el mismo establece el plazo de presentación de prueba en general dentro del trámite de Alzada y no a la de reciente obtención que por especificidad normativa se encuentra prevista en el art. 81 del CTB.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se declare Probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014 y la Nulidad de todo el Proceso de Fiscalización N° P2-2012-38-2012 iniciado por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

II. CONSTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PETICIÓN.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) contesta negativamente la demanda Contenciosa Administrativa señalando que:

Respecto a la prueba presentada en instancia Jerárquica (prueba de reciente obtención) refiere que la misma fue rechazada en instancia de Alzada en virtud a lo previsto en el art. 218 inciso d) del CTB que dispone la apertura del término de prueba de veinte días perentorios y comunes a las partes, en ese sentido mal puede señalar el demandante que esta

situación es atribuible a la Autoridad de Impugnación Tributaria o peor aún que esta instancia desconoció u omitió su obligación de admitir la presentación de prueba de reciente obtención (de fecha 20 de septiembre de 2013) pues debe quedar claro, que no se admitió la misma debido a que el entonces recurrente no cumplió con los requisitos de oportunidad y pertinencia previstos en el art. 81 numeral 3 del CTB y que en consecuencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria que precautela y garantiza el acceso a la justicia tributaria a efectos de resolver el Recurso Jerárquico obró en cumplimiento de los principios procesales previstos en el art. 180 de la Constitución Política del Estado y en estricta aplicación del principio de legalidad, cuyo fundamento básico de la ciencia jurídica, demanda en lo esencial que un derecho, una obligación general, prestación o sanción.

Respecto a la parte considerativa de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 863/2014 correspondiente al parágrafo IV.4. en su inciso xvi, señala que la Administración Tributaria Municipal de La Paz, procedió a la fiscalización de las obligaciones impositivas del ahora demandante, en base a la información obtenida en el Padrón Municipal de Contribuyentes de la que se pudo constatar el registro de los 24 inmuebles a nombre del demandante por las gestiones 2007-2010, obligación que no pudo ser desvirtuada, por el simple hecho de que el contribuyente ahora demandante haya hecho conocer el doble empadronamiento de inmuebles que hizo tanto en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz como en el Gobierno Autónomo Municipal de Palca, pues dicha situación es totalmente atribuible al contribuyente quien efectuó una doble inscripción de los bienes inmuebles por los que se reclama hoy el pago de los impuestos y que el demandante no demostró en instancia Jerárquica la inexistencia de obligaciones Tributarias con el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

II.1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare Improbada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta.

III. CONSTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante memorial cursante de fs. 446-449 se apersona como Tercero Interesado, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, respondiendo negativamente la demanda contenciosa administrativa presentada, solicitando se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014 de 13 de junio de 2014, bajo el argumento que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz inició el proceso administrativo de Fiscalización sobre bienes inmuebles con registros tributarios a nombre de Consultores Ejecutivos Asociados SRL por concepto de pago de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, que emitida la Orden de Fiscalización y notificada la misma se solicitó al contribuyente presente documentación para comprobar y verificar datos técnicos dentro del Proceso de Determinación, sin embargo el sujeto pasivo nunca presentó la documentación solicitada, por lo que se emitió la Vista de Cargo N° 26 sobre base presunta conforme al art. 45 de la Ley N° 2492.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 1178/2014. Contencioso Administrativo.-
CONSULTORES EJECUTIVOS ASOCIADOS S.R.L. contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Notificado con la Vista de Cargo, se otorgó el plazo de 30 días para que el contribuyente presente documentación de descargo, al no haber presentado emitió la Resolución Determinativa N° 12 porque la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus facultades previstas en el art. 5 de la Ley 2492, verificó que la empresa Consultores Ejecutivos SRL no cumplió con las obligaciones tributarias.

Prosigue señalando que es inaceptable pretender desvirtuar el proceso de fiscalización de los bienes inmuebles porque se encontrarían en otra jurisdicción, que se abrían transferido existiendo un problema de doble empadronamiento aspectos que dentro del proceso de fiscalización y de los plazos otorgados, no hizo objeción alguna y menos dio a conocer lo aseverado. La existencia de registros tributarios inscritos ante la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a través de los formularios correspondientes (Form. 401) constituye una declaración jurada, por lo que el contribuyente no puede desconocer la competencia y jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz sobre los inmuebles fiscalizados, ante la impugnación de la Resolución Determinativa una vez aperturado el termino probatorio en alzada no presentó pruebas, como tampoco después de la notificación con la Orden de Fiscalización.

Así mismo, señala el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz que cuenta con la Ley de Límites N° 453 la que define legalmente los límites de la ciudad de La Paz y no puede el sujeto pasivo desconocer dicha obligación y argumentar el pago del IPBI en el Municipio de Palca cuando se demuestra el registro y pagos ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

III.1 Petitorio.

Concluye solicitando se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014 de fecha 13 de junio de 2014.

IV. ANATECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

IV.1 En fecha 13 de mayo de 2012 la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, emitió la Resolución Determinativa N° 12 dentro del proceso de Fiscalización N° P2-2012-38/2012, determinando la obligación impositiva al Contribuyente "Consultores Ejecutivos Asociados SRL" por Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles en Bs. 199.911, más la sanción por Omisión de Pago con la Multa del 100% del tributo omitido, por las Gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 sobre 24 inmuebles, haciendo un total de Bs. 338.094,00.

IV.2 Que notificada con la Resolución Determinativa N° 12 emitida por la Administración Tributaria Municipal La Paz, el Sujeto Pasivo empresa Consultores Ejecutivos Asociados SRL presenta Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, la ARIT en fecha 07

de octubre de 2013 mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0993/2013, resuelve ANULAR Obrados hasta la Orden de Fiscalización, ya que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz no demostró tener jurisdicción plena sobre los inmuebles sujetos a tributo, debiendo acreditar la jurisdicción sobre el indicado sector en un proceso de delimitación territorial conforme a Ley.

IV.3 Emitida la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0993/2013, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, presenta recurso Jerárquico, la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2219/2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, resuelve ANULAR la Resolución impugnada hasta el vicio más antiguo (Resolución del Recurso de Alzada) disponiendo que la ARIT se pronuncie sobre las cuestiones de fondo, analizando y valorando toda la documentación existente.

IV.4 En cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2219/2013, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emite nueva Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0252/2014 que Resuelve CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 12 del proceso P2-2012-38/2012 emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria establecida en contra el contribuyente Consultores Ejecutivos Asociados SRL.

IV.5 El contribuyente Consultores Ejecutivos Asociados SRL, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0252/2014, resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014, que CONFIRMA el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0252/2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, manteniéndose subsistente la Resolución Determinativa N° 12, Proceso N° O2-2012-38/2012 de 13 de mayo 2013.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la demanda Contenciosa Administrativa y supuesta vulneración a la normativa legal en materia tributaria, corresponderá su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se refiere a determinar:

- 1) Si la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, inició el Proceso de Fiscalización N° P2-2012-38-2012 sin tener jurisdicción y competencia, contraviniendo la Resolución Administrativa Prefectural N° 121 de fecha 04 de marzo de 2009, emitido por la entonces Prefectura del Departamento de La Paz.
- 2) Si el rechazo de la prueba de reciente obtención presentada por el contribuyente ante la instancia de Alzada, vulneró los Arts. 77 y 81 de la Ley N° 2492 del CTB con la consiguiente vulneración del debido proceso y del Principio a la seguridad jurídica.



VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, por lo que corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Teniendo en cuenta que el punto de controversia consiste en determinar si la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz actuó sin jurisdicción y competencia en el Proceso de Fiscalización de los inmuebles del demandante, de ser evidente lo demandado no será necesario ingresar a considerar la segunda controversia, en tal virtud se resuelve primero esta.

VI.1 Si la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz actuó sin jurisdicción y competencia en el proceso de fiscalización de los inmuebles del demandante.

Antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Que, toda autoridad tiene competencia definida por el ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes; en el marco del debido proceso previsto en el art. 115-II de la CPE, velando los derechos de los administrados que tienen derecho a ejercer con plenitud su defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. En virtud de ello, la Jurisdicción y competencia están determinadas por ley, art. 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Caso contrario, cuando los funcionarios actúan sin jurisdicción y competencia, sus actos son nulos de pleno derecho, conforme establece el art. 122 de la C.P.E.

En ese orden, los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, que en lo referente a las facultades de la Administración Tributaria de Control, Verificación, Fiscalización e Investigación y la obligación de ejercerlas, refiere: *“La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación (...) 1) Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios”*.

Por su parte, el art. 180 I. de la Constitución Política del Estado, dispone: *“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, **legalidad**, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez,*

verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”; precepto constitucional que guarda relación con el art. 4 de la Ley N° 2341 el cual establece; “La Actividad Administrativa se regirá por los principios entre otros de: Verdad Material, el cual supone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”, normativa vinculante con el Art. 200 de la Ley N° 3092, que prevé: “Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes: 1) Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.”

Corroborando lo anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha interpretado el Principio de Verdad Material en la Sentencia Constitucional Plurinacional 873/2014 de 12 de mayo: “(...) El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones”.

De las normas legales y constitucionales descritas y de los antecedentes del proceso, se evidencia que el demandante en las instancias de impugnación cuestionó la jurisdicción competencia de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz para realizar el proceso de fiscalización, determinación y cobro del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de los bienes inmuebles situados en la zona de Achumani, toda vez que los mismos se encuentran ubicados y registrados dentro de la jurisdicción del Municipio de Palca y no en la jurisdicción del Municipio de La Paz, límite territorial en conflicto. Ante la falta de definición de los límites, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, inició el proceso administrativo de delimitación ante la Prefectura del Departamento de La Paz, previa las audiencias de conciliación, no se tuvo resultados favorables, es decir no se firmó un acta de conformidad que defina los límites, ante lo cual la Prefectura del Departamento de La Paz, emitió la Resolución Administrativa Prefectural N° 121/2009, por la que instruyó a los Municipios de La Paz y Palca: “...la suspensión de toda medida, acción y ejecución de sanciones administrativas, notificaciones, advertencias, prohibiciones, demoliciones, decomiso, tributarias y agrarias basta que la autoridad competente en la materia respectiva resuelva de manera definitiva el problema de controversia territorial de límites suscitado...”. Esta Resolución fue objeto del recurso de revocatoria y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1178/2014. Contencioso Administrativo.-
CONSULTORES EJECUTIVOS ASOCIADOS S.R.L. contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

jerárquico por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, siendo confirmada en ambas instancias.

No obstante de ello, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz interpuso Acción de Amparo Constitucional contra la Resolución Prefectural, por vulnerar el acceso a la jurisdicción, la misma que por AC N° 105/2011-RCA fue declarada improcedente por extemporánea por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por consiguiente vigente la Resolución Administrativa Prefectural N° 121/2009 que suspendió toda acción administrativa en ambos municipios, incluida la fiscalización y determinación de deudas tributarias, en razón a la falta de certeza de la definición del límite territorial que pertenece al Municipio de La Paz y al Municipio de Palca, hasta que una ley defina las delimitaciones y colindancias entre ambos municipios, ante esa situación la Administración Tributaria Municipal estaba impedida para iniciar el proceso de fiscalización y determinación de la deuda tributaria y al haber realizado dicho acto, contravino los arts. 21, 66 y 100 de la Ley 2492, 3 numeral II del DS 27310 que establecen la facultad de los sujetos activos a nivel municipal para iniciar y determinar deuda tributaria, actuación que no fue considerada y resuelta conforme a las normas legales aplicables al caso por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que soslayando la realidad de los hechos, como es la falta de certeza de la jurisdicción y competencia para iniciar y determinar deudas tributarias, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada, cuando merced a los hechos sucedidos, concretamente a la controversia respecto a la jurisdicción a la que pertenecen los inmuebles fiscalizados en la Resolución Determinativa N° 12/2012 estaba impedida de emitir pronunciamiento sobre el fondo, hasta que una autoridad llamada por ley, defina expresamente los límites jurisdiccionales entre los municipios en conflicto y una vez definido los límites, sea el municipio competente el que ejerza la facultad de determinación y cobro de la deuda tributaria como sujeto activo de conformidad al art. 3-II del DS 27310.

VII. CONCLUSIONES.

De los fundamentos expuestos, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0863/2014, incurrió en interpretación errónea y aplicación indebida de la ley al confirmar la Resolución de Alzada, cuando la jurisdicción y competencia de la Administración Tributaria Municipal se encontraba incierta y suspendida por efecto de la Resolución Administrativa Prefectural N° 121 de 4 de marzo de 2009, vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y de seguridad jurídica.

Siendo evidente lo denunciado por el demandante, por los fundamentos expuestos y por los efectos de la presente sentencia, no se ingresa a considerar el segundo punto de controversia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda, en consecuencia anula actuados hasta

la Orden de Fiscalización N° P2-2012-38/2012, inclusive, mientras no se defina legalmente el conflicto territorial entre los Gobiernos Autónomos Municipales de La Paz y Palca.

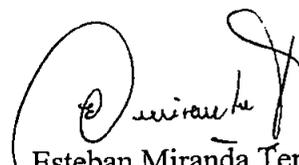
No suscribe el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando, quien se constituyó en primer relator y es disidente a la presente Sentencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

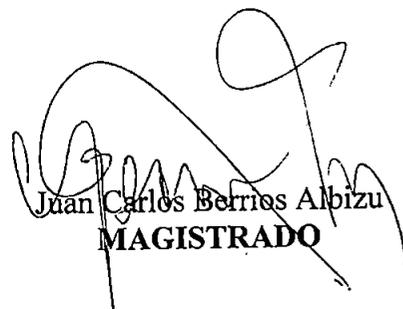
Regístrese, notifíquese y archívese.

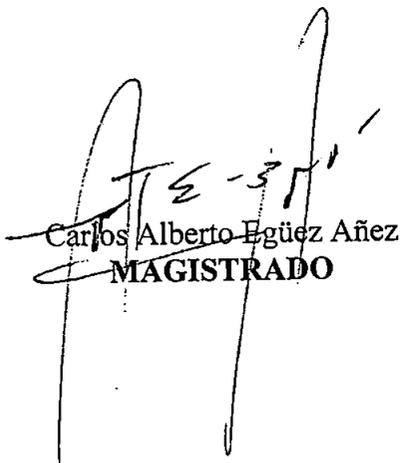

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

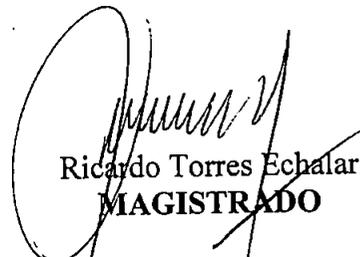

María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

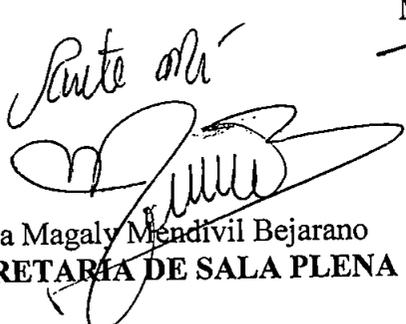

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO


Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA
GESTIÓN: 2018
SENTENCIA Nº 142 FECHA 21 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2018
Dr. Edwin Aguayo Brando
VOTO DISIDENTE:

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA